

## Acuerdo, de 30 de mayo de 2023, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 70/2022, de 8 de abril

**Asunto: expediente CT-512/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.XXX ante el Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 8 de abril de 2022, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 70/2022, en el expediente de reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución el citado Ayuntamiento debe proceder de la siguiente manera:*

*1.º- Dar traslado de la solicitud de información pública a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (personas que hayan promovido los expedientes para la obtención de licencia de obras indicados en la petición de información), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informándose a D.<sup>a</sup> XXX de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*

*2.º- Una vez evacuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, poner a disposición de D.<sup>a</sup> XXX una copia de los documentos solicitados y relacionados con las obras ejecutadas en los inmuebles sitos en el núm. XXX de la calle XXX, y en el núm. XXX de la calle XXX, ambos de la localidad de Quintanalara”.*

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Revilla del Campo y a la autora de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Como respuesta a la Resolución señalada, el Ayuntamiento de Revilla del Campo puso de manifiesto lo siguiente ante esta Comisión de Transparencia:

*“1º. Expediente de licencia de obra del inmueble sito en la calle XXX, XXX de Quintanalará, cuyo promotor fue D. XXX.*

*Se trata de una solicitud de obra menor, en la que se solicitó para mayor abundamiento, informe técnico al colaborador con este Ayuntamiento. Se acompaña copia del expediente tramitado.*

*No ha habido reclamación por parte de la parte colindante.*

*2º.- Expediente de licencia de obra de inmueble sito en la calle XXX, XXX de Quintanalará. Promotor: XXX:*

*Esta solicitud fue presentada por XXX, y consistió en llevar a cabo la «Obra Menor» que se describe en el presupuesto que acompaña a su solicitud y que obra en el expediente tramitado y cuya copia íntegra se remite.*

*Para este tipo de obra, creemos no es necesaria la documentación que se detalla en la petición de la Sra. XXX.”*

A esta respuesta se adjuntó una copia de los dos expedientes urbanísticos sobre los que solicitaba información pública.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la respuesta recibida del Ayuntamiento de Revilla del Campo corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** De la lectura de la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Revilla del Campo se desprende que no se ha procedido de acuerdo con lo señalado en la Resolución 70/2022, de 8 de abril. En efecto, no consta que se haya facilitado a la reclamante una copia de los dos expedientes urbanísticos cuyo acceso había sido solicitado por esta, sino que tales expedientes han sido remitidos, conjuntamente con un breve informe, a esta Comisión de Transparencia.

En este sentido, procede señalar que, de acuerdo con la Resolución adoptada, corresponde al Ayuntamiento de Revilla del Campo, previa realización del trámite previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG, satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la reclamante. La remisión a esta Comisión de información solicitada por esta no supone el cumplimiento de la Resolución antes señalada, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es a la interesada. Con carácter general, no corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que la función de este órgano es la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

En este supuesto ya se decidió que, en principio, se debía conceder la información previa realización del trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG y así se ha de proceder por parte del Ayuntamiento de Revilla del Campo para que pueda ser considerada cumplida la Resolución 70/2022, de 8 de abril.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos sus miembros,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 70/2022, de 8 de abril.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe proceder de la siguiente manera:

1.º- Dar traslado de la solicitud de información pública a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (personas que hayan promovido las obras indicadas en la petición de información), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informándose a D.ª XXX de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2.º- Una vez evacuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de la propia Resolución 70/2022, poner a disposición de D.ª XXX una copia de los documentos solicitados y relacionados con las obras ejecutadas en los inmuebles sitos en el núm. XXX de la calle XXX, y en el núm. XXX de la calle XXX, ambos de la localidad de Quintanalara.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López